



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3316-SPA-2579

No. Folio: PAOT-05-300/2do-

6857

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **12 MAY 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3316-SPA-2579 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) ruido muy molesto e intermitente de algún tipo de máquina, comienza muy temprano cerca de las 8 am (sic) y termina muy tarde, a veces hasta pasada la media noche; a veces incluso en fin de semana. Pareciera un tipo de bomba, fresador o torno (...) se puede sentir la vibración (...) [hechos que tienen lugar en calle Marcelino Dávalos, número 72, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-3316-SPA-2579

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6857** -2023

### EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a generación de emisiones sonoras y vibraciones generadas por la maquinaria que se encuentra en el interior del predio ubicado en calle Marcelino Dávalos, número 72, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el particular, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos para constatar los hechos denunciados, en la fachada del inmueble se encontraron cuatro timbres y dos espacios para medidores de luz. Se procedió a llamar a cada uno de los timbres, ya que no se disponía de información sobre el interior; Sin embargo, no se obtuvo respuesta ni se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones durante la visita. A decir por un ciudadano que se encontraba a dos predios del lugar denunciado en un taller de automóviles, informó a personal de esta Entidad que no había escuchado emisiones sonoras o vibraciones provenientes del interior del inmueble, hizo de conocimiento que el inmueble constaba únicamente de departamentos.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el interior del predio ubicado en calle Marcelino Dávalos, número 72, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc no se percibieron emisiones sonoras por vibraciones generadas por maquinaria.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar emisiones sonoras.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos para constatar los hechos denunciados, en la fachada se encontró que el inmueble contaba con cuatro



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-3316-SPA-2579

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6857** -2023

timbres y dos espacios para medidores de luz; sin embargo, no se obtuvo respuesta a los requerimientos y no se percibieron emisiones sonoras o vibraciones durante la visita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

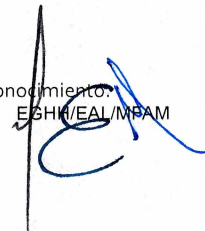
**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

  
  
CIUDAD DE MEXICO  
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento: -----

  
ESHM/EAL/MPAM